



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Prosperidad
para todos

IKD 822

ETD 822

Exp 722

AUTO DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES
No. 031-306-2012

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2012
Expediente No. 031-12-12-01-261

Por el cual se deciden excepciones y se ordena el archivo de las diligencias adelantadas al prosperar la excepción contemplada en el artículo 831, numeral 3 del Estatuto Tributario presentada por la empresa VOLCARGA, identificada con Nit. No. 800.061.417.0 respecto de la Resolución sancionatoria No. 8197 del 27 de noviembre de 2007.

AUTO

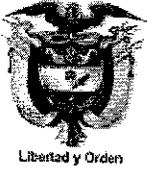
Obra al Despacho memorial de excepciones con radicado No. 2012-560-011318-2 dentro del proceso de cobro por jurisdicción Coactiva expediente No. **031-12-12-01-261**, adelantado por esta Superintendencia contra la empresa VOLCARGA S.A., con Nit. No. 800.061-417-0, presentadas por el señor **JULIO VICENTE SOTELO**, en calidad de Representante Legal de la sociedad demandada.

ANTECEDENTES

Mediante Auto de Mandamiento Ejecutivo No. 031-027-2012 del 12 de enero de 2012, la Superintendencia de Puertos y Transporte por conducto de la Jurisdicción Coactiva libró mandamiento de Pago contra de la empresa **VOLCARGA S.A.**, con Nit. No.800.061.417-0, a favor del la Dirección del Tesoro Nacional por concepto de la Resolución 08197 del 27 de noviembre de 2007, por medio de las cual se impuso una multa de quince (15) SMMLV, correspondiente a un por el valor de Cinco Millones Setecientos Veintidós Mil Quinientos Pesos (\$5.722.500.00), más los intereses de mora.

Surtida la notificación personal, el señor **JULIO VICENTE SOTELO**, en calidad de Representante Legal de la sociedad demandada, presenta escrito de excepciones al Mandamiento de Pago, donde alega como excepción **PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA**, indicando entre otros aspectos los siguientes:

1... () *Mediante resolución No. 7034, de fecha 04 de diciembre de 2006, se ordeno abrir una investigación administrativa contra la empresa que represento, VOLCARGA s.a., resolución que nunca fue notificada a nuestro domicilio, ubicado en la Calle 64 C No. 72-30 de esta ciudad...()*



2. () ...Se dice en la parte resolutive (Resolución No. 7034) artículo cuarto... "Notificar el contenido del presente acto... en la siguiente dirección: CARRERA 20 No. 39 B 65 de la ciudad de BOGOTA-CUNDINAMARCA..."... Dirección esta que nada tiene que ver con nuestro domicilio registrado en la Cámara de Comercio de Bogotá, en el ítem de, dirección de notificación judicial.

3... () igualmente se dice en la parte resolutive (Resolución No. 8197 artículo tercero "Notificar el contenido de la presente resolución... al representante legal de la Empresa VOLCARGA S.S., ... en su domicilio principal en la Cra 20 No. 39 B 65 BOGOTA... Dirección esta que nada tiene que ver con nuestro domicilio registrado en la Cámara de Comercio de Bogotá, en el ítem de, dirección de notificación judicial... ()."

4.... () Lo cierto es que nuestro domicilio principal es la CALLE 64 C No. 72-30 de esta ciudad, como lo tiene informado esa Superintendencia desde mucho antes de que se proferieran las Resoluciones de apertura de investigación y fallo sancionatorio a la empresa, dirección esta que fue informada a esa entidad mediante comunicación escrita, radicada bajo el No. 17035 del 23 de Noviembre de 2004, que me permito adjuntar... ()."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero reconocer Personería Jurídica para actuar a **JOSE VICENTE SOTELO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.171.400, conforme al Certificado de Existencia y representación Legal de la sociedad VOLCARGA.

En atención a los argumentos esbozados por la sancionada es de aplicación lo pronunciado por el Consejo de Estado al determinar que la existencia de un acto administrativo se da cuando la Administración manifiesta su voluntad a través de una decisión; y su eficacia va encaminada a que dicho acto sea notificado mediante las formas que establece la norma para producir sus efectos. En tal sentido, una vez existe el acto administrativo y ha sido debidamente notificado, adquiere fuerza ejecutoria, donde la Administración se encuentra facultada para hacerlo cumplir.

En nuestro caso, se puede establecer que el acto No. 08197 del 27 de noviembre de 2007 que falló la investigación Administrativa con sanción a la empresa **VOLCARGA** y que a la postre se convirtió en Título Ejecutivo, no se observó la dirección informada por dicha empresa en escrito del 22 de noviembre de 2004, radicado ante esta Superintendencia de Puertos y Transporte, para que se surtiera la debida notificación.



De forma evidente, en el escrito de excepciones allega como prueba comunicado dirigido a la Superintendencia de Puertos y Transporte en el año 2004 por parte de la empresa VOLCARGA informando, entre otros aspectos, que su dirección es la Calle 64 C No. 72-30, esto corroborado con el Certificado de Existencia y Representación Legal donde se puede apreciar la misma dirección en la ciudad de Bogotá, en contravía a la dirección registrada en la parte resolutive de la Resolución 08197 del 27 de noviembre de 2007, donde textualmente se lee: "...() **ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal de la Empresa Volcarga S.A., o quien haga sus veces, en su domicilio principal en la Cra. 20 No. 39 B-65 en Bogotá D.C.,... ()".

Siendo así las cosas, se puede determinar que no hubo una debida notificación del acto administrativo sancionatorio contenido en la Resolución en comento, impidiendo por lo tanto que se ejerciera el derecho a la defensa y a tener la oportunidad de contradecir lo pronunciado por la Administración. Es de recibo que se surtió una indebida notificación de la Resolución citada.

Lo anterior, acogiéndonos a pronunciamientos de nuestra jurisprudencia, donde puntualiza: "... que se hace necesario notificar a los administrados las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgándoles la oportunidad de expresar sus opiniones, de presentar y solicitar pruebas que demuestren sus derechos, descritas en la Ley. Por lo que el debido proceso administrativo impone la publicidad como principio rector de las actuaciones administrativas y de todos aquellos actos que supongan una afectación de su situación jurídica...".

Por ello, las pruebas aportadas dentro del escrito de excepciones como lo es la copia del escrito allegado a la Superintendencia de Puertos y Transporte y Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa VOLCARGA del 22 de marzo de 2012, donde se demuestra la dirección a la cual debido surtirse la notificación de la Resolución Sancionatoria No.8197 del 27 de noviembre de 2007, sumado a la descrita en la parte resolutive de la Resolución en comento, dan cuenta de la indebida notificación del acto administrativo afectando su oponibilidad.

Por su parte en sentencia T-419 del 23 de septiembre de 1994, la Corte Constitucional argumenta: "... () La notificación es una garantía para el administrado **NOTIFICACION-Finalidad.**

La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en₃



especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído.

ACTO ADMINISTRATIVO INEFICAZ/ACTO ADMINISTRATIVO-Inoponibilidad

El ordenamiento jurídico sanciona el acto no notificado con su ineficacia o inoponibilidad. La ley condiciona los efectos de una decisión que pone término a un trámite administrativo a su notificación, a menos que la parte interesada conociendo de la misma, convenga o ejercite en tiempo los recursos legales. Así, pues, mientras no se surta o realice materialmente la notificación, la decisión administrativa respectiva carece de efectos jurídicos respecto del administrado, o sea, es ineficaz. Sobre el particular, la jurisprudencia y la doctrina administrativas han señalado que los actos administrativos no notificados "ni aprovechan ni perjudican", cabe decir, son "inoponibles al interesado...()".

Con base en lo anterior, este Despacho concluye que el Acto Administrativo No. 08197 del 27 de noviembre de 2007 no cuenta con la exigibilidad y ejecutividad necesaria para poderse ejercer las actuaciones coactivas.

En merito de lo expuesto la Coordinadora de Grupo por Jurisdicción Coactiva,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar probada la excepción de **PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA**, contemplada en el artículo 831 del Estatuto Tributario, numeral 3, por indebida notificación que se hiciera a la empresa **VOLCARGA S.A.**, identificada con Nit. No. 800061417-0, de la Resolución sancionatoria No. 8197 del 27 de noviembre de 2007, por las razones anteriormente expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: Dar por terminado las diligencias iniciadas en el proceso de Cobro Coactivo.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese al representante legal de la empresa **VOLCARGA**, identificada con Nit. No. 8000.61417-0 a la CII 64 C No. 72-30 en la ciudad de Bogotá, del contenido de la presente decisión.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese a la Coordinación del Grupo Financiero, al Superintendente Delegado de Tránsito Terrestre Automotor para lo de su competencia y al Grupo de notificaciones de la Secretaría General.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso.



ARTICULO SEXTO: Agotado el trámite anterior archivar las anteriores diligencias, por lo expuesto en la parte considerativa.

ARTICULO SEPTIMO: Desanótense los registros del cobro por Jurisdicción Coactiva.

ARTICULO OCTAVO: Ordénese el desembargo y levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ MARINA VARON MANCERA
Coordinador de Grupo de Cobro por Jurisdicción Coactiva

Proyectó: Carlos Alberto Herrera Jiménez.

C:\Documents and Settings\carlosherrera\Escritorio\2012 Grupo de Cobro Persuasivo y Jsdiccion Coactiva\excepciones\Volcarga-Resolución No. 08197 del 27 de noviembre de 2007-Auto resolviendo excepciones.docx